

CIPOLLETTI, 24 de Febrero de 2026

AUTOS:

"CASTILLO MARCOS MARCELO S/ ROBO" LEGAJO N° MPF-CI-00268-2024.

Para resolver en el presente LEGAJO N° MPF-CI-00268-2024 caratulado "CASTILLO MARCOS MARCELO S/ ROBO", en el que resulta imputado el Sr. CASTILLO, MARCOS MARCELO (...);

CONSIDERANDO:

En audiencia realizada en fecha 17/01/2024 se le formularon cargos a Castillo Marcos Marcelo por el siguiente hecho: "Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, el día 16 de enero de 2024, siendo las 13:00 horas aproximadamente, en el cementerio municipal sito en la calle Naciones Unidas entre Venezuela y Perú, oportunidad en que el Sr. MARCOS MARCELO CASTILLO, previo forzar con un fierro, intentó apoderarse ilegítimamente de nueve (09) restos de placas de bronce que se encontraban colocadas en los nichos, no logrando su cometido en razón de que fue sorprendido por personal del cementerio y posteriormente aprehendido por personal policial en el interior del lugar". Los hechos enunciados encuadran en el delito de Robo simple en grado de tentativa, siendo Marcos Marcelo Castillo responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 42, 45 y 164 del Código Penal.

En fecha 20/03/2024 se concedió al Sr. Castillo Marcos Marcelo el beneficio de Suspensión de Juicio a Prueba por el término de un año con pautas de conducta que debía cumplir.

En audiencia del día de la fecha 24/02/2026 el Sr. Defensor Dr. Rodrigo Martínez dijo que solicitaba el sobreseimiento del Sr. Castillo Marcos Marcelo en los términos del art. 76 ter cuarto párrafo del CP y 155 inc. 5 del CPP por entender que se ha extinguido la acción penal y en consecuencia corresponde dictar el sobreseimiento pleno de su asistido. Indicó que en fecha 17/01/2024 se le formularon cargos a Castillo por el hecho que oraliza como también la calificación legal asignada en la oportunidad. En fecha 20/03/2024 se le concedió el beneficio de suspensión de juicio a prueba cuyo vencimiento operó el 20/03/2025. Agregó que su pupilo cumplió con el pago de la reparación económica, no mudó su domicilio, no infringió la prohibición del consumo y detalló las fechas en las cuáles cumplió las presentaciones que se le impusieron. Finalmente dijo que en el plazo probado no cometió nuevos delitos. Informó que del informe del Registro Nacional de Reincidencia surge que la comisión del hecho por el cuál se le impuso una condena pero el mismo fue cometido seis meses posteriores al

vencimiento del plazo por el cuál se le concedió la suspensión de juicio a prueba debiendo ser sobreseído teniendo en cuenta el vencimiento de dicho plazo, para la cuál también invocó el precedente Pánel. Por todo lo expuesto se ha extinguido la acción penal y corresponde dictar el sobreseimiento del Sr. Castillo Marcos Marcelo.

Cedida la palabra el Sr. Fiscal del Caso Dr. Guillermo Ibáñez dijo que luego de escuchar el dictamen del Sr. Defensor coincidió absolutamente con la petición y reiteró que se resuelva en consecuencia dictando el sobreseimiento de Castillo. Agregó que se cumplieron las pautas como detalló el Sr. Defensor y que el antecedente que resulta del informe es posterior al vencimiento del plazo por el cuál se concedió la suspensión de juicio a prueba y por tanto no puede valorarse en contra del Sr. Castillo para resolver en el presente legajo. Por todo ello en virtud del art. 76 ter del CP no habiendo, durante el plazo de probado, cometido nuevos delitos se encuentran reunidos los recaudos que indican que se ha extinguido la acción penal y corresponde resolver conforme lo ha peticionado la Defensa.

En turno de resolver y dado la falta de confrontación de las partes, teniendo en cuenta que los jueces al momento de resolver debemos sujetarnos a lo peticionado por éstas y conforme lo preve el C.P. en su art. 76 ter, 4to. párrafo, estando vencido el plazo por el cuál se concedió el beneficio de suspensión de juicio a prueba, habiendo Castillo dado cumplimiento a las pautas de conducta impuestas y conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia actualizado el nombrado no registra antecedentes penales durante el plazo que se concedió el beneficio de suspensión de juicio a prueba cuyo vencimiento operó en marzo de 2025 y conforme el precedente Pánel.

Por lo tanto, resulta que está extinguida la acción penal, que opera de pleno derecho por el mero transcurso del plazo, corresponde obligatoriamente el sobreseimiento respecto del acusado.

Por ello encuadraré el sobreseimiento de Castillo Marcos Marcelo en el art. 155 inc. 5to. del CPP y 76 ter cuarto párrafo y 59 inc. 7 de Código Penal.

Por lo dicho y en mi calidad de Jueza de Garantías

RESUELVO:

1.- SOBRESER a CASTILLO, MARCOS MARCELO (...), ya filiado, respecto del hecho por el cual se le formularon cargos en el presente legajo registrado en soporte audiovisual, todo ello por aplicación del art. 155 inc. 5ª del CPP y art. 76 ter cuarto párrafo y 59 inc. 7 del CP, atento haberse cumplido las pautas de conducta y vencido el plazo de un año por el cual se suspendiera el Juicio a Prueba extinguiéndose así la

acción penal. Consignar que el proceso no afectó el buen nombre y honor gozados con anterioridad y conforme art. 157 segundo párrafo del CPPRN.

2.- Pase a la Oficina Judicial a fin de que efectúen las notificaciones y comunicaciones pertinentes, conforme lo establece la Ley Nacional 22.117.-

LUCIA Firmado

digitalmente por

Rita LUCIA Rita Angela

Fecha: 2026.02.24

Angela 13:22:42 -03'00'